TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-237/2026

Recurrente: Valeria Hernández Reyes
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Denuncias	En su momento se presentaron dos denuncias contra la recurrente, quien ocupaba un cargo en una Junta local del INE, por posibles conductas infractoras.
Procedimientos laborales sancionadores	El 12 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, y sancionó a la recurrente con la destitución del cargo.
Recurso de inconformidad	Inconforme, la recurrente presentó recurso de inconformidad; el 25 de marzo, la JGE del INE confirmó la decisión adoptada por la Secretaría Ejecutiva del INE.
Juicio regional	El 04 de mayo, la recurrente presentó demanda laboral. El 12 de mayo, la Sala Monterrey escindió y reencauzó la demanda a juicio general.
Sentencia impugnada	El 28 de mayo, la Sala Monterrey confirmó la resolución, emitida por la JGE del INE.
Demanda	El 02 de junio, la recurrente presentó escrito para impugnar la sentencia regional, a través del Sistema de Juicio en línea de este Tribunal.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

En efecto, la Sala Monterrey solamente realizó un estudio de legalidad al señalar las razones que motivaron la destitución del cargo, además de pronunciarse sobre los argumentos señalados por la recurrente.

Así las cosas, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad, no solicitan la inaplicación de una norma y tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se limitan a temas de legalidad.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.[2]

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Valeria Hernández Reyes, en la que impugna la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-26/2026, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 3
III. IMPROCEDENCIA 3
IV. RESUELVE..... 10

GLOSARIO

Recurrente:	Valeria Hernández Reyes.
Autoridad responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JGE del INE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. En su momento se presentaron dos denuncias contra la recurrente, quien ocupaba el cargo de Jefa del Centro Estatal de

---

[1] **Secretariado**: Isaías Trejo Sánchez, Olivia Ávila Martínez y Carlos Gustavo Cruz Miranda. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta local, por posibles conductas infractoras.

2. Procedimientos laborales sancionadores[3]. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por acreditadas las conductas denunciadas[4], por lo que le impuso a la recurrente, como medida disciplinaria, la destitución del cargo.

3. Recurso de inconformidad.[5] Inconforme, la recurrente presentó recurso de inconformidad; el veinticinco de marzo, la JGE del INE confirmó[6] la decisión adoptada por la Secretaría Ejecutiva.

4. Juicio regional[7]. El cuatro de mayo, la recurrente presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE. El doce de mayo, la Sala Monterrey escindió[8] y encauzó la demanda para que, vía juicio general, se analizara la legalidad de la resolución controvertida.

5. Sentencia controvertida[9]. El veintiocho de mayo, la Sala Monterrey confirmó la resolución emitida por la JGE del INE[10].

6. Recurso de reconsideración. El dos de junio, la recurrente presentó escrito para impugnar la sentencia regional, a través del Sistema de Juicio en línea de este Tribunal.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-237/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

[3] INE/DEAJ/HASL/PLS/35/2025 el cual se acumuló al diverso INE/DEAJ/HASL/PLS/34/2025.
[4] Infracciones previstas por el artículo 72, fracciones XV, XXIV y XXVIII del Estatuto, consistentes en dictar órdenes que obstaculizaron el cumplimiento de actividades y el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente, así como realizar actos que pretendían intimidar a los superiores jerárquicos.
[5] INE/RI/SPEN/86/2025.
[6] Resolución INE/JGE/68/2026.
[7] SM-JLI-26/2026.
[8] En el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de las personas servidoras del INE se resolvería la problemática jurídica relacionada con las prestaciones laborales reclamadas por la recurrente, considerando que su procedencia depende de la resolución que se emita respecto a la validez del recurso de inconformidad.
[9] SM-JG-26/2026.
[10] INE/JGE68/2026.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.[11]

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.[12]

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.[13]

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo[14] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

---

[11] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.
[12] En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
[13] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[14] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx.

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[15] normas partidistas[16] o consuetudinarias de carácter electoral.[17]

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[18]

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[19]

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[20]

→ Se ejerció control de convencionalidad.[21]

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[22]

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

---

[15] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

[16] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

[17] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

[18] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

[19] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

[20] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

[21] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

[22] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**"

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[23]

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[24]

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[25]

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[26]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[27]

3. Caso concreto

a. Contexto

La controversia tiene su origen en las dos denuncias que se presentaron contra la recurrente, por conductas que supuestamente realizó mientras ocupaba el cargo de Jefa del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en la Junta local, y que, en concepto de las denunciantes, actualizaban infracciones previstas por el Estatuto.[28]

---

[23] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**"
[24] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**"
[25] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**"
[26] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"
[27] Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[28] **Artículo 72.** Queda prohibido al personal del Instituto: […] XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes; […] XXIV. Obstaculizar el

Una vez sustanciados los procedimientos, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por acreditadas las conductas denunciadas y sancionó a la recurrente con la destitución en el cargo; decisión que fue confirmada por la JGE del INE y, posteriormente, por la Sala Monterrey.

4. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución impugnada, toda vez que los agravios de la actora se calificaron como infundados e ineficaces, en los siguientes términos:

A) Omisión de pronunciarse respecto del agravió relacionado con que la sanción fue errónea, derivado de un análisis deficiente. Es infundado porque la responsable, al señalar las razones que motivaron la destitución del cargo, sí se pronunció sobre los argumentos señalados por la recurrente.

B) Omitió analizar que para sancionar con destitución era necesario que la afectación se materializara. El agravio es infundado pues en materia disciplinaria administrativa no es necesario que se consume un daño o perjuicio al INE o a la denunciada, para sancionar con la destitución del cargo.

C) Erróneamente consideró que la actora no contaba con facultades para vigilar el actuar de sus superiores jerárquicos. Resulta ineficaz el motivo de queja, porque no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

D) La resolución primigenia del procedimiento laboral le impone la carga de saber información surgida con posterioridad a los hechos materia de denuncia. Lo consideró ineficaz, al tratarse de un argumento novedoso que no fue hecho valer ante la JGE del INE.

E) Incorrectamente concluyó que la actora emitió instrucciones con

---

cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo; […] XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores; […].

el fin de obstaculizar funciones institucionales o intimidar al personal. Se desestima porque la materia de controversia es que la actora cuestionó la legalidad de actuaciones del superior jerárquico y dio instrucciones que no le correspondían; cuestiones que no desvirtúa ante la instancia federal.

F) La JGE del INE no tiene facultades para realizar test de proporcionalidad. El agravio es infundado porque la referida Junta no fundamentó su determinación en el ejercicio de dicho test, sino que expuso las razones por las que la Secretaría Ejecutiva consideró que las conductas atribuidas a la actora eran de naturaleza grave y que la sanción a imponer debía ser la destitución.

G) La calificación de la conducta es desproporcional. No le asiste la razón porque la JGE del INE indicó que la actora partió de una interpretación incorrecta del régimen disciplinario establecido en el artículo 356 del Estatuto, al asumir que dicha normativa contiene un catálogo cerrado de faltas muy graves.

H) La JGE del INE sí tiene facultades para revocar o modificar la resolución primigenia y no solo para verificar que la determinación esté justificada. Es ineficaz porque la JGE del INE nunca señaló que no tuviera facultades para revocar o modificar la resolución primigenia del procedimiento laboral sancionador, sino que determinó que sí estaba justificada la imposición de la sanción.

5. ¿Qué expone la recurrente en su demanda de reconsideración?

En esencia, la recurrente manifiesta los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada es contraria a la Jurisprudencia 30/2024 de esta Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, pues la conducta y la consecuencia jurídica aplicable no se encontraban previstas de manera estricta y taxativa.

- La Sala Monterrey omitió realizar control de convencionalidad para determinar si la imposición y confirmación de una sanción de destitución satisface los estándares de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y motivación reforzada.

- Violación al debido proceso y error judicial, al negar la posibilidad de vincular el expediente al Sistema de Juicio en Línea.

- Es necesario unificar los criterios adoptados por las salas regionales, ante la existencia de interpretaciones contradictorias, ya que la Sala Monterrey valida la flexibilización punitiva basándose en principios abstractos, en tanto que la Sala Xalapa determinó en diversa resolución que el régimen disciplinario del Estatuto del SPEN es de tipicidad estricta.

6. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, tomando en consideración la sentencia impugnada, la Sala Monterrey solamente realizó un estudio de legalidad respecto de la decisión de imponer a la recurrente, como medida disciplinaria, la destitución del cargo que ocupaba en la Junta local.

De la misma manera, analizó si la JGE del INE se pronunció sobre los agravios expuestos por la ahora recurrente en los que afirmaba que existió

una deficiente motivación de la decisión de aplicar la máxima sanción y si, efectivamente, su conducta no había sido analizada conforme sucedieron los hechos.

Así, una vez analizada la resolución emitida por la JGE del INE, la Sala Monterrey calificó como infundados e ineficaces los agravios formulados por la recurrente, por lo que confirmó la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, se llega a la conclusión de que los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan exclusivamente a temas de legalidad.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la recurrente señaló de forma genérica en su demanda que la procedencia del recurso se justifica en atención a que la sentencia impugnada realizó una inaplicación material de la jurisprudencia 30/2024. Tal afirmación se desestima, toda vez que, aun cuando la promovente sostiene una supuesta inaplicación respecto a dicha jurisprudencia, ello no actualiza por sí mismo la procedencia del recurso, pues el análisis o aplicación de criterios jurisprudenciales constituye una cuestión de legalidad y no un problema de constitucionalidad susceptible de revisión en reconsideración[29].

Tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se trata de la revisión de una sanción disciplinaria.

[29] Similar criterio se ha sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-22454/2024.

Por otra parte, la recurrente señaló que el medio de impugnación es procedente porque existe la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por las salas regionales del TEPJF respecto del alcance del principio de tipicidad en el SPEN, ya que mientras la Sala Monterrey valida la flexibilización punitiva basándose en principios abstractos, en tanto que la Sala Xalapa determinó en diversa resolución que el régimen disciplinario del Estatuto del SPEN es de tipicidad estricta.

Dicho planteamiento se hace valer para entrar al estudio de fondo y fijar criterios por parte de esta autoridad jurisdiccional, por lo que esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la procedencia del recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción, por lo que no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.[30]

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En consecuencia, como no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda se debe **desechar**.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda**.**

---

[30] Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2026 y SUP-REC-31/2026, entre otros.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.